

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33- 003-2021-00017-01
Accionante	Antonio Rafael Álvarez Solano
Accionado	Administradora Colombiana de pensiones- COLPENSIONES
Tema	Procedencia de la acción de tutela para ordenar la corrección de la historia laboral
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 9 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El demandante solicitó lo siguiente:

“Solicito señor Juez que se declare vulnerado el derecho fundamental de la dignidad humana, el derecho a una vejez digna como se puede evidenciar en los hechos COLPENSIONES no está actuando bajo el principio de la buena fe, pues los tiempos que reclamo están acreditados y estos tiempos no han sido cargados a mi historia laboral, trayendo como resultado la negación de mi solicitud de la prestación económica por concepto de pensión de vejez a la cual tengo derecho.

Que ordene a COLPENSIONES cargar los tiempos faltantes a mi historia laboral, pues si bien es cierto mi edad es 63 años y El constituyente de 1991 consagró como fines esenciales del Estado servir a la comunidad y promover la prosperidad general en la garantía de los derechos de todos sus ciudadanos. En esa medida, existe una obligación de proteger de forma especial a quienes, por su condición física, mental, y económica se hallan

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

en circunstancias de vulnerabilidad, para el caso mío que estoy en edad avanzada y pertenezco a la tercera edad.

(...)

Por esta razón pido a usted señor Juez permita que la entidad accionada acredite el tiempo que me hace falta, pues para sus efectos he aportado pruebas suficientes para que procedan al cargue de mis semanas y al reconocimiento de mi prestación económica.

Solicito se prevenga a la entidad accionada a que no incurra en las omisiones que originaron la presente acción de tutela."

3.1.2. Hechos

Manifiesta el accionante que, actualmente tiene 63 años y que ha cotizado más de 1.300 semanas en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que, desde el año 1978, se encuentra afiliado al Instituto Seguro Social -ISS hoy Colpensiones, y siempre ha permanecido al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Que en el año 2010 el ISS le contabilizó 1.075.71 semanas. Luego en el 2012 cuando se da la transición a Colpensiones, volvió a solicitar la historia laboral y le informaron que tenía 982.43 semanas.

A Pesar de haber disminuido sus semanas cotizadas afirma que nunca dejo de laborar y sus empleadores de cotizar.

Por lo anterior, asevera que desde el año 2016 ha solicitado en 14 oportunidades, la corrección de su historia laboral, sin obtener ninguna solución.

Manifestó que en unas de las respuestas la accionada afirmó que el empleador SOTELO VÉLEZ LTDA. tenía una mora en los aportes del año 1995, sin embargo, en ese lapso no laboraba con la empresa en mención.

Que en junio de 2019 la empresa SOTELO VÉLEZ LTDA., envió a Colpensiones el contrato de trabajo, formulario de vinculación al ISS, RUT de Sotelo Vélez SAS, Certificado de Existencia y Representación, las planillas de pagos de diciembre/1996 hasta noviembre/1999, y un escrito amplio explicando cada detalle.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

Que buscó ayuda con el programa Colombia mayor, quienes hasta diciembre del año 2020 le ayudaron con el pago de aporte a pensión y se encuentra actualmente esperando la solución de las semanas faltantes para adquirir el status pensional.

Concluye el accionante que Colpensiones ha vulnerado sus derechos a la seguridad social, al derecho de petición, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil y al principio de buena fe, debido a que no ha podido disfrutar de la pensión de vejez a pesar de que ha demostrado que esas semanas desaparecieron.

3.2. CONTESTACIÓN

Colpensiones, mediante Oficio BZ2021_1061755-0245404 sostuvo que en el presente caso se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que la acción de tutela será improcedente.

En concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, solicita que se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y en su lugar se declare la improcedencia de la presente acción en razón a que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de este medio constitucional.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, en el que se dispuso a notificar en calidad de accionada a Colpensiones e igualmente se vinculó la empresa Sotelo Vélez SAS y se les corrió traslado del escrito de tutela para que dentro del término de dos (2) días, rindieran el informe sobre los hechos narrados.

La notificación se surtió mediante mensaje de datos remitido a los buzones de correo electrónico habilitados para recibir notificaciones judiciales por parte de la autoridad accionada, el cual fue debidamente recibido.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 9 febrero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena señaló que se transgredió el derecho al *habeas data* del actor, en lo que concierne a su historial laboral que reposa en la entidad y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que procediera a realizar las diligencias correspondientes en lo que atañe a las cotizaciones efectuadas por el empleador Sotelo Vélez Ltda. en favor del señor Antonio Rafael Álvarez Solano, para el período comprendido del mes de diciembre de 1996 a septiembre de 1999.

Una vez realizado lo anterior, se le concedió a la entidad demandada el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, para que actualizara la historia laboral de Álvarez Solano.

Por último, respecto a la empresa Sotelo Vélez LTDA, la juez determinó que no le era endilgable afectación alguna a los derechos invocados por el actor, por lo que declaró improcedente este mecanismo constitucional con relación a dicha sociedad.

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que a pesar de que el actor ha realizado desde el año 2016 diferentes solicitudes para la corrección de su historia laboral, sobre una misma situación particular y concreta que atañe al señor Álvarez Solano, en relación con los aportes efectuados por el empleador Sotelo Vélez Ltda., en el período comprendido de diciembre de 1996 a septiembre de 1999, la accionada ha brindado respuestas disimiles, que no se acompasan con el real escenario laboral, ya que afirma que dicho empleador tiene una deuda del año 1995 que afecta el periodo en mención, sin embargo, el accionante aportó el contrato de trabajo suscrito con la empresa que data del día 2 de diciembre de 1996.

Manifestó que, en relación al derecho de *habeas data*, la entidad tiene un deber especial de diligencia, porque la existencia de datos desactualizados puede conllevar que el titular no acceda a algún derecho, como en el caso en concreto, ya que el actor no puede acceder al reconocimiento y goce su pensión, ante la negativa de la entidad accionada a rectificar y corregir el reporte de semanas antes aludido.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

3.5. IMPUGNACIÓN

Colpensiones solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

Si se ordena el reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes, y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados

En escrito posterior enviado al Juzgado el día 26 de febrero de 2021, indicó lo siguiente:

- i) Que el caso fue escalado con la dirección de Historia Laboral de esta Administradora, la cual mediante oficio del 23 de febrero de 2021, remitió la siguiente información al accionante: "Al respecto, nos informa que Colpensiones se encuentra realizando procesos internos de validación de los soportes adjuntos por el afiliado con el área correspondiente, con el fin de determinar si es procedente la corrección de su historia laboral sobre los periodos 1996-12 al 1999-09 reclamados con el empleador SOTELO VELEZ LTDA con Nit.800058355. Una vez finalizada dicha gestión se le informará oportunamente por este medio."
- ii) La comunicación del 23 de febrero de 2021, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT680914591CO por medio de la empresa de mensajería 472.
- iii) Una vez se finalice la gestión antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.
- iv) A pesar de que está realizando los trámites para el cumplimiento de la sentencia, insiste en los argumentos de la impugnación.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

El 3 de marzo de 2021 envió otro correo en el que asegura que se encuentra adelantado las gestiones para lograr el cumplimiento de la providencia impugnada.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 18 de febrero de dos mil 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por la entidad accionada, contra el fallo de tutela, siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el 26 de febrero de 2021.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

De la lectura de las pretensiones de la solicitud de amparo, la sentencia de primera instancia y la impugnación, evidencia la Sala que los problemas a dilucidar en el asunto sub examine son los siguientes:

¿Se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia proferida en primera instancia?

En aras de resolver el problema jurídico principal planteado, le corresponde a la Sala determinar si:

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

¿Resulta procedente la acción de tutela para ordenar a Colpensiones la corrección de la historia laboral del actor?

¿Vulneró Colpensiones el derecho fundamental al Habeas Data, el derecho de petición y debido proceso en concordancia con la seguridad social, al no corregir la historia laboral del accionante, respecto de unos aportes efectuados por el empleador Sotelo Vélez Ltda., en el periodo comprendido de diciembre de 1996 a septiembre de 1999?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, resulta procedente la acción de tutela en el presente caso, dado que la existencia de irregularidades e inexactitudes en el historial de cotizaciones tiene incidencia en el derecho a la pensión del interesado. Por lo tanto, se erige la tutela como el mecanismo idóneo para solicitar dicha corrección.

Se debe confirmar la sentencia, porque se transgredieron los derechos fundamentales al habeas data, seguridad social, de petición y debido proceso, al no emitir Colpensiones una respuesta congruente con lo solicitado por el actor y porque tampoco a lo largo del tiempo ha procurado solucionar la inconsistencia en las semanas de cotización, pese a tener suficiente material probatorio para ello.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Obligaciones de las administradoras de pensiones en cuanto a la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia T- 079 de 2016 precisó que las cotizaciones necesarias para que los afiliados al Sistema de Seguridad Social puedan acceder a la pensión de vejez se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

En ese sentido, Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

La primera de las obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa, sin que les sea dable trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber, por el contrario, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.

De igual manera, ha precisado la Corte que las reglas fijadas al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

La segunda de las obligaciones consiste en consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, pues de lo contrario, se afectaría el derecho fundamental al hábeas data. En ese orden, les corresponde garantizar que la historia laboral refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión, en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella.

Así, en los términos del artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

Finalmente, se destaca la obligación de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, esto por cuanto, en su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma, lo que supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

5.4.3. El derecho al habeas data frente a las solicitudes de corrección de historia laboral

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política[38], el habeas data ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo “[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (Sentencia 729 de 2002).

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, el derecho al habeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos¹. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo².

¹ Ver entre otras, sentencias C-1011 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-847 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

² Al respecto, ver Sentencia T-706 de 2014

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

5.4.4. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas³.

Así mismo, ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial⁴: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁵, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁶.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1 El señor Antonio Rafael Álvarez Solano, nació el 4 de junio de 1957, por lo que actualmente tiene 63 años de edad.

³ Sentencias T-012 de 1992.; T-419 de 1992; T-172 de 1993. Galindo; T-306 de 1993; T-335 de 1993; T-571 de 1993; T-279 de 1994; T-414 de 1995, entre muchas otras.

⁴ Sentencias T-147 de 2006; T-108 de 2006 y T-490 de 2005; T-1130 de 2005; T-373 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencia T-481 de 1992.

⁶ Sentencias T-259 de 2004, y T-814 de 2005, entre otras.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

5.5.1.2 En el historial de semanas cotizadas, se observa que no existe una relación de los periodos liquidados entre el año 1996 y 1999, respecto del tiempo laborado en la empresa Sotelo Vélez S.A.S.

5.5.1.3 Consta una certificación dirigida a Colpensiones por la representante legal de la sociedad Sotelo Vélez S.A.S. en la que indica que se subió una información equivocada respecto del señor Antonio Rafael Álvarez Solano. Adjunto copia del contrato de trabajo, en el que se evidencia empezó a laborar desde el 2 de diciembre de 1996 y de la afiliación del empleado ante el ISS que se efectuó en ese mismo mes.

5.5.1.4 Constan las cotizaciones que la empresa SOTELO VÉLEZ LTDA. Hoy S.A.S., realizó en los años 1997, 1998 y 1999.

5.5.1.5 Constan las respuestas que Colpensiones le ha dado al accionante desde el año 2016, sin embargo, jamás emitió una respuesta de fondo. En junio de 2017, en una de las respuestas emitidas, la demandada le indicó al señor Antonio Rafael Álvarez Solano, lo siguiente: *“Verificadas las bases de datos de Colpensiones, en el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador SOTELO VÉLEZ LTDA. no efectuó pagos para los ciclos 1995/02 a 1995/09, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total días cotizados para los ciclos 1997/01 a 1999/09. En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pendiente”*

5.5.1.6. En la respuesta que le dio en diciembre de 2017, le indicó que *“verificadas las bases de datos de Colpensiones, el ciclo 199501 solicitados con el empleador SOTELO VÉLEZ LTDA. se encuentra acreditado correctamente en su historia laboral. Por otra parte, se informa que con la información suministrada no se encontraron registros de pagos a su nombre con el empleador SOTELO VÉLEZ LTDA. para los periodos 199502 a 199611”*.

5.5.1.7. El 26 de septiembre de 2019 Colpensiones le informó a la Representante Legal de SOTELO VÉLEZ LTDA., que, a través del medio magnético cargado en el portal, correspondiente al mes de enero de 1995, con planilla 52082101000355, se subió una información equivocada del señor Antonio Rafael Álvarez Solano. Hemos intentado marcar la novedad de

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

retiro a través del portal, pero nos genera error. Por lo anterior, solicitamos realizar dicha marcación de manera manual.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Aplicados los hechos relevantes que se encontraron probados, de cara al marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Las pretensiones de la acción de tutela en el presente caso están dirigidas a que se ordene a Colpensiones que corrija la historia laboral del actor, en lo relacionado con los aportes de los años faltantes, para el período comprendido del mes de diciembre de 1996 a septiembre de 1999.

Como primer aspecto y conforme el objeto de la solicitud de amparo, la acción de tutela resulta procedente, en tanto que, las irregularidades faltantes que se presenten en el historial laboral del empleado, en lo concerniente al reporte de las semanas cotizadas, tiene incidencia directa en el derecho a la pensión que reclame el interesado. En no pocas ocasiones, las inconsistencias o diferencias que se han presentado en los periodos cotizados, ha impedido el reconocimiento de la prestación.

Por estas razones, se estima que la tutela se erige como el mecanismo que permita de una manera expedita solucionar los inconvenientes que se presenten con relación al historial de cotizaciones del accionante, además que, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión, se determina que el señor Álvarez Solano cumple con la edad para acceder a la pensión, toda vez que en la actualidad tiene 63 años.

Determinada la procedencia de la tutela, se destaca que el accionante desde el año 2016, ha realizado diferentes solicitudes en torno a la corrección de su historia laboral ante la entidad accionada. La solicitud específicamente estuvo encaminada a que le dieran respuesta del por qué no se registraba el periodo laborado en la empresa SOTELO VÉLEZ desde el 2 de diciembre de 1996 hasta septiembre de 1999. Sin embargo, a lo largo de todas las respuestas que ha emitido la demandada, el interesado no ha obtenido respuesta satisfactoria.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

Se aprecia que durante todo este tiempo el fondo de pensiones ha alegado que su ex empleador, tenía una mora en los aportes del año 1995 y en otras respuestas le adicionó el faltante del mes de noviembre de 1996.

Sin embargo, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, es dable determinar que lo manifestado por la demandada es incorrecto, en tanto que, el demandante empezó a laborar en la empresa SOTELO VÉLEZ a partir del 2 de diciembre de 1996, por lo que no se puede aducir una inconsistencia en un periodo en el cual no existía vínculo contractual con la empresa.

Por lo anterior, se considera que al accionante se le ha vulnerado el derecho de petición y el debido proceso, toda vez que, las respuestas que ha emitido Colpensiones no han resuelto de fondo la petición de corrección de la historia laboral del accionante. Por el contrario, durante todo este tiempo la demandada ha actuado en desmedro de los intereses del accionante, pese a tener los medios para corregir, verificar y constatar la información relacionada con las cotizaciones.

En lo atinente al derecho fundamental al habeas data, se estima que frente a los fondos de pensiones también se predica la obligación de conservación de la información laboral, a quienes les corresponde un deber de protección y diligencia. Ello con el objeto de que los datos consignados sean completos y veraces, y reflejen el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”⁷.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que no es admisible que esas entidades trasladen a sus afiliados las consecuencias negativas del deficiente manejo de la información.

Por consiguiente, las inexactitudes que se presenten en la información consignada en la historia laboral de sus afiliados deben ser asumidas por los fondos pensionales, pues no es admisible que se les traslade a los afiliados las consecuencias negativas del manejo irregular de la información.

Por ello, en el presente caso se ha evidenciado que las actuaciones realizadas por Colpensiones han resultado infructuosas, en tanto que, no se

⁷ Tutela 470 de 2019.

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

ha corregido la información relacionada con los tiempos que el demandante laboró y cotizó en la empresa SOTELO VÉLEZ.

La anterior afirmación, la corrobora el oficio enviado por la demandada el 3 de marzo de la presente anualidad en el que indica que se encuentra adelantado las gestiones para lograr el cumplimiento de la providencia impugnada, es decir, que no existe aún una solución a la problemática que presenta el accionante con los reportes de cotizaciones.

En conclusión, determina la Sala que Colpensiones, con las respuestas emitidas, sistemáticamente ha transgredido o vulnerado el debido proceso al no emitir una respuesta de fondo, y el habeas data, al no utilizar los medios y adelantar las gestiones para corregir la inexactitud que presenta el historial de cotizaciones del accionante. Derechos que guardan íntima relación con el acceso a la seguridad social, por cuanto, esa inexactitud en la información puede impedir que se le reconozca el derecho a la pensión.

Por estas razones se confirmará la decisión de primera instancia, con las siguientes salvedades: i) se adicionarán como vulnerado el derecho de petición y el debido proceso, ii) se prevendrá a Colpensiones, sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados, los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que con posterioridad presente el accionante tampoco podrán denegarse por esos motivos y iii) Las diferencias que puedan presentarse entre Colpensiones y la empresa SOTELO VÉLEZ LTDA., hoy SOTELO VÉLEZ S.A.S. no serán oponibles al accionante. En todo caso el fondo de pensiones podrá solicitar el cobro de las mesadas e intereses al empleador, en el remoto evento que se evidencien inconsistencias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia, en el sentido de incluir también como vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia y en su lugar, disponer:

Rad. 13001-33-33- 003-2021-00017-01

“TERCERO: Adviértase a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, no incurrir en conductas como la que dio origen a esta acción de tutela.

Prevenir a Colpensiones, sobre su obligación de incluir en las historias laborales de sus afiliados los periodos de cotizaciones no pagados, pagados de forma extemporánea o que no han podido cobrarse por su falta de diligencia. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que con posterioridad presente el accionante tampoco podrán denegarse por esos motivos.

Las diferencias que puedan presentarse entre Colpensiones y la empresa SOTELO VÉLEZ LTDA., hoy SOTELO VÉLEZ S.A.S. no serán oponibles al accionante. En todo caso el fondo de pensiones podrá solicitar el cobro de las mesadas e intereses al empleador, en el remoto evento que se evidencien inconsistencias.”

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

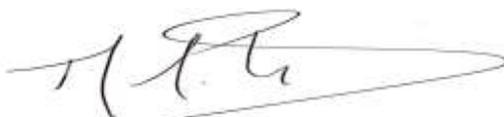
CUARTO: Comuníquese la presente providencia al juzgado de origen y a las partes.

QUINTO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

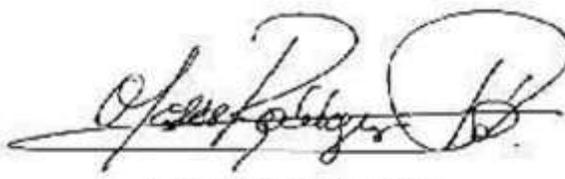
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado